

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **16**

Fecha: 01/03/2022

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                     | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--------------------------------|---|--|------------|-------|
| 20001 33 33 007<br><b>2011 00355</b> | Ejecutivo  | HENRY LUIS CALDERÓN OROZCO     | HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR  | Auto decreta medida cautelar<br>Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI .  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2011 00355</b> | Ejecutivo  | HENRY LUIS CALDERÓN OROZCO     | HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR  | Auto resuelve adición providencia<br>Adicionar el numeral primero del auto de fecha 20 de enero de 2022 a través del cual el Juzgado libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2017 00159</b> | Acción de Reparación Directa                     | VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES | NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC   | Auto que Ordena Correr Traslado<br>Se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen rendido por la Junta de Regional de Calificación de Invalidez del Meta visible a documento 137 del expediente digital, conforme el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 que remite al artículo 228 del C.G.P. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2018 00165</b> | Ejecutivo  | VICTOR - ORTEGA VILLAREAL      | LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DWE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL                     | Auto termina proceso por Pago<br>Terminar el presente asunto por pago total de la obligación conforme se indicó.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2018 00263</b> | Ejecutivo  | LUIS ALEJANDRO MARTINEZ        | FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE CHIRIGUANA   | Auto declaratoria de Ilegalidad<br>Declarar la ilegalidad de lo actuado, incluido el auto de mandamiento de pago proferido el 7 de febrero de 2022, conforme se expuso en la parte motiva.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2018 00520</b> | Ejecutivo  | FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA     | HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ  | Auto que Ordena Correr Traslado<br>En atención a la respuesta enviada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ se ordena que por secretaría se corra el traslado ordenado en esa misma providencia.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2019 00006</b> | Acción de Reparación Directa                     | MARIA MERCEDES SALAZAR PAEZ    | LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS                                 | Auto de Tramite<br>Se dispone que ingrese el expediente a Despacho para proferir Sentencia.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2019 00023</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSCAR - ANACONA GIRALDO        | LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS                                  | Auto de Vinculación Nuevos Demandados<br>vincúlese al proceso de la referencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARÍA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2019 00033</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALEXIS NIÑO MARTINEZ           | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Y OTROS | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 20 de enero de 2022, que DECLARÓ terminado el proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.   | 28/02/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                               | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 007<br><b>2019 00058</b> | Acción de Reparación Directa                     | MILADIS ISABEL GARCIA NARVAEZ            | LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS                                   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 25 de marzo de 2022 a las 9:00 am. la cual se llevará a cabo de manera virtual.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2019 00117</b> | Ejecutivo  | ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ                    | HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>Se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencias regulada en el artículo 373 ibidem para el día 23 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2019 00129</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HOSTERMAN LUIS PALENCIA REYES            | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO            | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, que modificó la sentencia apelada de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2019 00194</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELIO - GARCIA RINCON                     | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ el fallo de fecha 17 de abril de 2020, proferido por este Despacho.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2019 00286</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ           | LA NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - MPIO. CHIMICHAGUA             | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 9 de diciembre de 2021, que DECLARÓ terminado el proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2019 00287</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDUARDO EMIRO RANGEL ARRIETA             | LA NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO CHIMICHAGUA | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que DECLARÓ terminado el proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2019 00310</b> | Ejecutivo  | CESAR ABDULIO HERRERA SANTOS             | LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>Se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencias regulada en el artículo 373 ibidem para el día 23 de marzo de 2022, a las 10 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2019 00433</b> | Acción Contractual                               | ARUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S | DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS   | Medidas Disciplinarias SANCIONAR al doctor Andrés Felipe Meza Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.570.984 en calidad de gobernador encargado del Departamento del Cesar, mediante Decreto 1008 del 26 de agosto de 2021, a pagar la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 217 del CPACA. | 28/02/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                          | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 007<br><b>2020 00038</b> | Acción de Reparación Directa                     | EIDY JESUS MARTINEZ MOVIL           | MINISTERIO DE JUSTICIA-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS            | Auto Concede Recurso de Reposición Reponer los ordinales segundo y tercero del auto de fecha 20 de enero de 2022 y en su lugar se reconoce personería para actuar a LITIGAR PUNTO COM representada legalmente por el doctor José Fernando Méndez, sociedad que actúa en representación de los intereses del Fondo Nacional del Ahorro, según poder conferido, de acuerdo con las consideraciones. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2020 00150</b> | Acción de Reparación Directa                     | JHON JAIRO RIVERA GARCIA            | LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de marzo de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2020 00252</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO            | LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                                  | Auto que Ordena Correr Traslado Este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes frente a las respuestas enviadas.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2020 00252</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO            | LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                                  | Medidas Disciplinarias NO SANCIONAR al JEFE SECCIÓN NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00003</b> | Acción de Reparación Directa                     | ELINETH ARZUAGA ALTAHONA            | LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL                                 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas el día del veintiocho (28) de marzo de 2022 a las 8:30 am.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00010</b> | Acción de Reparación Directa                     | LUISA FERNANDA RUIZ SANCHEZ Y OTROS | MEDIMAS EPS  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 19 de abril de 2022, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo de manera virtual.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00030</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUCELIS MUÑOZ ANGEL                 | LA NACIÓN-MINISSTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto Resuelve Excepciones Previas La excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bosconia serán resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00042</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE ELIECER JIMENO PEÑA            | SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de inicial para el día del veinticinco (25) de marzo de 2022 a las 2:30 pm.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00048</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RUBY PAOLA CASTILLO VIDES           | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO    | Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como se indicó en las consideraciones.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00056</b> | Acción de Reparación Directa                     | HUMBERTO OLMEDO JIMENE CASASBUENA   | LA NACIÓN-RMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION                               | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas para el día del veintiocho (28) de marzo de 2022 a las 2:30 pm.   | 28/02/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                      | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|---------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00085</b> | Acción de Reparación Directa                     | JUAN CARLOS DURAN               | UNIVESIDAD POPULAR DEL CESAR  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>Se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas para el día del veintinueve (29) de marzo de 2022 a las 8:30 am.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00105</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTIN NAYIT - TOSCANO CARRILLO | DEFENSA CIVIL COLOMBIANA  | Auto que Ordena Correr Traslado<br>Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00106</b> | Acción de Reparación Directa                     | RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE     | MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-GMW SECURITY RENT A CAR LITDA | Auto que Avoca Conocimiento<br>Procede el despacho a avocar conocimiento de los procesos acumulados en ejercicio del medio de control de la referencia.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00121</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FERNEY OSORIO ANGARITA          | ALCALDIA DE SAN ALBERTO - CESAR   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>Se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas para el día del veintiocho (28) de marzo de 2022 a las 10:30 am.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00135</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANGELA SALAZAR BAUTE            | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDOPREMAG   | Medidas Disciplinarias<br>Iniciar proceso sancionatorio contra del Secretario de Educación del Departamento del Cesar de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00141</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BLANCA PIEDAD JAIME GARCIA      | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA                                       | Auto Para Alegar<br>Este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00144</b> | Ejecutivo  | FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR        | MUNICIPIO DE PAILITAS   | Auto dar Traslado de las Excepciones<br>Se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada, conforme lo dispone la norma citada.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00148</b> | Acción de Reparación Directa                     | JAIDER PEINADO MARTINEZ Y OTROS | LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>Se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas el día del veinticinco (25) de marzo de 2022 a las 10:00 am.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00157</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIAMIT GUERRERO GUERRERO        | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO       | Auto Para Alegar<br>Este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00159</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ENRIUE ISMAEL MEJIA PEARANDA    | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO       | Auto Para Alegar<br>Este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00160</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JUAN BARRIOS HERRERA            | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO       | Auto Para Alegar<br>Este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. | 28/02/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                  | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00161</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SILVIO CARO SAMPER          | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto Para Alegar<br>Este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00162</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LOAIDA ILLERAS BARBOSA      | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto Para Alegar<br>Este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00164</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TULIO HUMBERTO CACERES      | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto Para Alegar<br>Este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00168</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDGAR MUÑOZ GUERRA          | DEPARTAMENTO DEL CESAR  | Auto Para Alegar<br>Este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00170</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAIDITH SILVA ZABALETA      | INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA                                 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>Se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas para el día del veintinueve (29) de marzo de 2022 a las 2:30 pm.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00177</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NINFA GERARDINO QUINTERO    | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto Para Alegar<br>Este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00182</b> | Conciliación                                     | GRACE ESTHER VARGAS TABARES | HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN  | Auto Traslado Liquidacion Credito<br>Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación efectuada por la ejecutante de la providencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00188</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | UGPP                        | YADIRA BEATRIZ HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS                                       | Auto dejar sin efecto una medida cautelar<br>Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de enero de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar radicada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de acuerdo con dicho en precedencia.            | 28/02/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                               | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00201</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDGAR ALFONSO PUERTO SANCHEZ             | DEPARTAMENTO DEL CESAR  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de marzo de 2022, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00207</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALEXANDER JOSE DAZA GALVIS               | LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL                                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de marzo de 2022, a las 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00217</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE ARCELIANO - MOSQUERA                | LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS   | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>Declarar no probadas las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda de conformidad con las consideraciones de este proveído.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00226</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ MARINA MANZANO BERNAL                | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00238</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FIDEL QUINTERO OSPICIO                   | CREMIL  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de marzo de 2022, a las 4:00 p.m. la cual se llevará a cabo de manera virtual.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00240</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARITZA MANJARREZ JIMENEZ                | HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de marzo de 2022 a las 3 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00294</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GALVIS ANTONIO - BOLAÑO DAZA             | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR   | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00296</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIMANTEC LTDA                            | LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO   | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DEL TRABAJO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00321</b> | Acción de Reparación Directa                     | FAUSTO JADIEL ANGULO TRESPALACIOS Y OTRO | ICBF-CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR Y OTROS                                      | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.   | 28/02/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                          | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00322</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MANUEL GOMEZ PRADO                  | INSCULTUCHI  | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ (INSCULTUCHI) o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00324</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MIREYA JIMENEZ ACOSTA               | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES   | Auto Rechaza Demanda<br>Rechazar la demanda promovida por la señora MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00326</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEDYS DEL CARMEN NIETO PALOMINO     | TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL                 | Auto Rechaza Demanda<br>Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00327</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | IVAN ALBERTO ALVAREZ CONTRERAS      | ALCALDÍA DE BOSCONIA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOSCONIA | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE BOSCONIA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOSCONIA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.           | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00330</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LAURA HERNANDEZ CARRILLO            | E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE                            | Auto Rechaza Demanda<br>Rechazar la demanda promovida por la señora LAURA HERNÁNDEZ CARRILLO en contra del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2021 00331</b> | Acción de Reparación Directa                     | MIGUEL ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ    | NACION-INPEC   | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00002</b> | Acción Contractual                               | FIDUPREVISORA S.A                   | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                   | Auto Rechaza Demanda<br>Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00011</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS ANDRES NUÑEZ PEDROZO Y OTROS | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL                       | Auto inadmite demanda<br>Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00014</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RUBEN ANTONIO MESA BEDOYA           | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.                   | 28/02/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                        | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00015</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ROCIO ELVIRA TORRES PERALTA       | NACION-MINEDUCACION-CAJA DE PRESTACIONES Y OTROS         | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones            | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00019</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YEINER MORA MARTINEZ              | HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO                        | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00030</b> | Acción de Reparación Directa                     | DORIS DEL CARMEN MARTINEZ Y OTROS | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL                      | Auto inadmite demanda<br>Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00031</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAVIER CALDERÓN PEREZ             | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL                      | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00034</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALDEMAR ALVAREZ LEON              | DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL | Auto Rechaza Demanda<br>Rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, como se indicó en la parte considerativa de este proveído.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00035</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA MARIELA REYES MOLINA          | NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES                | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00036</b> | Acción de Repetición                             | E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN        | HECTOR JESUS RIVERA, ZAIRA MILENA LARA Y JESSICA AARON   | Auto que Avoca Conocimiento<br>Avóquese el conocimiento de este proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cesar.   | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00038</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS ALBERTO QUINTERO           | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL                       | Auto inadmite demanda<br>Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.  | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00039</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEONARDO - DIFILIPPO DE LEON      | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES       | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. | 28/02/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                      | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|---------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00041</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TONY ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ | NACION-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES                        | Auto admite demanda<br>Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. | 28/02/2022 |       |
| 20001 33 33 007<br><b>2022 00042</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ASTRID QUINTERO RODRIGUEZ       | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES-DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto inadmite demanda<br>Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.  | 28/02/2022 |       |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO  
SECRETARIO**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00355-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI en las siguientes entidades bancarias:

- Principal BBVA, así como en las sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO CAJA SOCIAL y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO SCOTIABANK y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO COLPATRIA y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO COOPDESARROLLO y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO ITAÚ y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO DAVIVIENDA S.A. y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO DE BOGOTÁ y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO DE COLOMBIA y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO POPULAR y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO CORPBANCA y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO GNB SUDAMERIS y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO DE OCCIDENTE y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO BANCOOMEVA y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO AV VILLAS y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO PICHINCHA y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO BANCOLDEX y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCO FINANDINA y sedes de Valledupar y Codazzi
- Principal BANCOLOMBIA y sedes de Valledupar y Codazzi
- Fiducia del BANCO DE BOGOTÁ – Sede Principal, y sedes de Valledupar y Codazzi
- Fiducia de BANCOLOMBIA – Sede Principal y sedes de Valledupar y Codazzi.

Limítese la medida a la suma de QUINIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$500.807.389) aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL



OCHENTA Y TRES PESOS CON 5/100 MCTE (\$751.211.083,5), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría librense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b14b878459d3f2cae1ee774ffb340764650374c566e8bda4e47ab79232b1b4d**

Documento generado en 28/02/2022 09:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00355-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de adición del auto de mandamiento de pago, previo los siguientes:

### II. ANTECEDENTES

El señor HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO y OTROS, presentaron proceso ejecutivo contra la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

El día 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y a favor de los demandantes, por la suma de \$3.937.789 y la suma equivalente a 600 SMMLV,, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago, más las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

El 26 de enero de 2022 el apoderado ejecutante radicó solicitud de adición de dicha providencia.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Normatividad aplicable.

Sobre el tema de adición de sentencias el artículo 287 del C.G.P. señala:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (sic) (resaltado es nuestro)*

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la



competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 de la norma procesal vigente.

### 3.2. Oportunidad de la solicitud.

Examinado el expediente se observa que el auto de fecha 20 de enero de 2022 fue notificado por estado electrónico el 21 de enero de 2022, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 25 de enero de 2020 y la solicitud de adición fue radicada el día 26 de enero de 2022, esto es, en forma oportuna.

### 3.3. De la solicitud de adición.

El apoderado de la parte actora solicita se adicione el auto de 20 de enero de 2022 incluyendo la pretensión de mandamiento con orden de hacer contenida en el ordinal octavo de la sentencia de 30 de agosto de 2017 y se indique que esta decisión se profirió dentro de un proceso de reparación directa.

### 3.4. Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho accederá a la adición solicitada por la parte actora, pues en efecto omitió resolver sobre tal asunto al momento de proferir el mandamiento de pago.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral primero del auto de fecha 20 de enero de 2022 a través del cual el Juzgado libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y a favor de los demandantes.*

*(i) Por la suma de \$3.937.789 y la suma equivalente a 600 SMMLV, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2017 dentro del medio de control de reparación directa con radicado 2011-00355 hasta que se efectúe su pago, más las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.*

*(ii) Por la obligación de hacer a cargo de la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi, prevista en el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 30 de agosto de 2017 dentro del medio de control de reparación directa con radicado 2011-00355, modificada en el ordinal noveno de la parte resolutive y confirmada en sus demás partes por el Tribunal Administrativo del Cesar.”*

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4884606dc3cac0106a0fc494744d98576622dafcf8f1cef71df3713177ea0f**

Documento generado en 28/02/2022 09:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen rendido por la Junta de Regional de Calificación de Invalidez del Meta visible a documento 137 del expediente digital, conforme el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 que remite al artículo 228 del C.G.P.

Dentro de este término podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1ba0c8915a1846aa36670f544bca59b29fb9aba710b81f3d9b4244011a9232**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00165-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud que obra en el documento 114 del expediente digital, presentado por la apoderada de la entidad ejecutada Rama Judicial.

### DEL MEMORIAL PRESENTADO

Solicita la apoderada que en virtud de la facultad de saneamiento se revisen de manea oficiosa las liquidaciones del crédito aprobadas en el presente asunto, pues en su concepto el proceso ejecutivo adolece de yerros que están causando un perjuicio grave en el presupuesto de la Rama Judicial.

Señala que los yerros se encuentran en las liquidaciones de crédito y que se concretaron en la entrega de dineros al ejecutante, pero que aún pueden ser solucionadas por el despacho.

Sus cuestionamientos son los siguientes:

1. Irregularidad frente a la base para calcular la prima especial del 30% y la omisión de calcular las diferencias por conceptos de prestaciones que se hayan causado, desde la exigibilidad de la obligación.

Indica que el cálculo realizado por el despacho en asocio del contador liquidado es errado y proyecta un ejemplo de como sería la forma correcta de hacer la liquidación. Considera que el método aplicado se aparta de la verdad material del proceso, desconoce lo ordenado en la sentencia que se ejecuta y en el mandamiento de pago, pues solo se debían liquidar las diferencias, no solo de la prima del 30% sino también de las prestaciones sociales que se generaran.

Que la consecuencia es que se reconocieron valores superiores a favor del demandante y que, para la época de entrega del primer título, existían saldos a favor de la Rama Judicial, extendiéndose el error hasta la última liquidación y entrega de dineros.

2. Irregularidad frente a las indexaciones aplicadas, después de ejecutoriada la sentencia y los intereses reconocidos frente a la obligación de hacer que se siguió ejecutando desde el mes de agosto de 2018.

En su opinión el concepto aplicado en las liquidaciones aprobadas es contrario a derecho y se generaron mayores valores a favor del demandante. Hace referencia al contenido de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.



### 3. Cumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero y de hacer

A juicio de la memorialista debe tenerse por saldada la obligación y que la obligación de hacer está cumplida pues se incluyó en nómina del mes de abril de 2021 y que en agosto del año anterior se canceló el retroactivo del mes a marzo de 2021.

Manifiesta que aporta liquidación del crédito aplicando las reglas indicadas en el título ejecutivo y de acuerdo con los lineamientos de la ley y la jurisprudencia, lo que arroja un saldo a favor de la Rama Judicial cancelado de mas al demandante equivalente a \$46.483.780.00

Como fundamento de su solicitud resalta los artículos 11, 42 numeral 3 del C.G.P., al igual que algunas providencias del Consejo de Estado. De igual forma, indica que diferentes juzgados administrativos han ordenado la revisión de liquidaciones del crédito, entre esos este juzgado.

Con el citado memorial no se aportó liquidación alguna. Posteriormente, se remitió el 2 de septiembre de 2021 en cuadro Excel liquidación sin especificar que se trata del ejecutante en este asunto (ver documentos 119-120 del expediente).

#### OPOSICIÓN DEL EJECUTANTE

A través de mensaje de datos recibido el 1 de septiembre de 2021 (documentos 117-118 del expediente) la parte ejecutante se opone a la solicitud de la Rama Judicial, específicamente porque frente al auto del 18 de julio de 2018 no existió pronunciamiento, objeción o recurso en ejercicio del derecho de contradicción de la entidad ejecutada tornándose este trámite como ineficaz e improcedente para oponerse a los valores aprobados y entregados con ocasión de obligación contenida en la sentencia del 15 de diciembre de 2016.

De igual forma expuso que la obligación que aquí se cobra no se extingue con el pago de la liquidación del crédito, pues existía también una obligación de hacer que era la de incluir el valor reconocido en nómina, lo que no se realizó por la ejecutada, lo que obligó a solicitar actualizaciones del crédito frente a las cuales la apoderada de la entidad nunca hizo pronunciamiento.

Indica que no es cierto como lo señala la abogada que la deuda fue saldada con la liquidación del crédito inicial aprobada en auto del 30 de julio de 2018, que la suma de \$814.467.555.72 corresponde a una información reportada de manera inexacta a la DIAN y corregida de manera forzosa por la Rama Judicial con ocasión de una acción de tutela en su contra, por los inconvenientes fiscales que eso ocasionó al ejecutante.

Finalmente, considera que la petición de saneamiento de manera oficiosa que solicita la ejecutada es improcedente pues no existe causal de nulidad o motivo de ilegalidad que invalide las actuaciones procesales, reitera que la entidad ejecutada no ejerció derecho de contradicción frente a la liquidación del crédito y sus actualizaciones y tampoco acompañó con su escrito ninguna liquidación del crédito.

Atendiendo a la solicitud de la Rama Judicial mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, se ordenó remitir el expediente al Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar para que verificara la liquidación aportada por la entidad ejecutada y todas las liquidaciones que obraban en el procedo.

## DEL INFORME DEL CONTADOR LIQUIDADOR

El 26 de noviembre de 2021, se remitió informe del contador liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar (documentos 133 – 135 del expediente), en el que indica que:

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la liquidación del crédito, calculando en primer lugar las diferencias dejadas de cancelar de los salarios y prestaciones sociales devengados por el demandante (hasta abril del 2021); para lo cual se tuvo en cuenta, el 30% de la asignación básica mensual, como un valor adicional sobre la misma; tal como lo ordena la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar del 15/12/2016.

De igual manera estos valores fueron indexados hasta la ejecutoria de la sentencia (04/05/2017). Después se calcularon los intereses con la DTF de los primeros 10 meses, y posteriormente se aplicó la tasa de mora. Igualmente se descontaron los pagos realizados por el Juzgado, así:

| Título          | Fecha de Entrega | Valor            |
|-----------------|------------------|------------------|
| 424030000565988 | 28/08/2018       | \$605.954.416,58 |
| 424030000579440 | 14/12/2018       | \$13.094.742,40  |
| 424030000598015 | 17/05/2019       | \$24.014.891,57  |
| 424030000614695 | 27/09/2019       | \$23.091.040,09  |
| 424030000631839 | 10/02/2020       | \$22.239.505,01  |
| 424030000649836 | 24/07/2020       | \$28.510.647,12  |

Como se puede observar en la liquidación anexa queda aún un saldo pendiente de cancelar a la parte demandante de \$1.834.184,21.

Es de tener en cuenta que a las diferencias mensuales dejadas de cancelar al demandante se le debe aplicar el descuento de salud (4%), pensión (4%) y fondo de solidaridad (1%) sobre estos valores, ya que es una obligación de las partes cotizar al sistema de seguridad social tal como lo dispone el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Remitió liquidación que obra en el documento 135 en 6 folios:

ACTOR: VICTOR ORTEGA VILLAREAL  
 DEMANDADO: Nación - RAJA JUDICIAL  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 CONCEPTO: CALCULO DE INDEXACION E INTERESES TOTALES  
 RADICADO: 20001-33-33-2018-00185-00

### CALCULO DE LAS DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR EN SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

| CONCEPTOS                                   | 2001          | 2002          | 2003          | 2004          | 2005          | 2006-1        | 2006-2        | 2007          | 2008          | 2009          | 2010          | 2011          | 2012          | 2013          | 2014          | 2015          | 2016          | 2017          |               |
|---|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| <b>SALARIO</b>                              | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>ASIGNACIÓN BÁSICA X AÑO</b>              | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO</b>           | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    |
| <b>PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO X AÑO</b>     | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  |
| <b>BONIFICACION JUDICIAL</b>                |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |
| <b>BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL</b>   |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |
| <b>BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS</b> |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |               |
| <b>PRIMA DE SERVICIOS</b>                   | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  |
| <b>PRIMA DE VACACIONES</b>                  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>VACACIONES</b>                           | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>PRIMA DE VEJEDAD</b>                     | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>CEMATAS</b>                              | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>INTERESES CESANTIAS</b>                  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>INTERESES CESANTIAS</b>                  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>VALOR ANUAL CANCELADO</b>                | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 |
| <b>TOTAL FACTORES SALARIALES</b>            | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 |
| <b>VALOR ANUAL CANCELADO</b>                | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 |

| CONCEPTOS                                   | 2018          | 2019          | 2020          | 2021          |
|---|---------------|---------------|---------------|---------------|
| <b>SALARIO</b>                              | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>ASIGNACIÓN BÁSICA X AÑO</b>              | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO</b>           | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    | 487.482,00    |
| <b>PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO X AÑO</b>     | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  | 7.312.190,00  |
| <b>BONIFICACION JUDICIAL</b>                |               |               |               |               |
| <b>BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL</b>   |               |               |               |               |
| <b>BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS</b> |               |               |               |               |
| <b>PRIMA DE SERVICIOS</b>                   | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  | 1.023.175,00  |
| <b>PRIMA DE VACACIONES</b>                  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>VACACIONES</b>                           | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>PRIMA DE VEJEDAD</b>                     | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>CEMATAS</b>                              | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>INTERESES CESANTIAS</b>                  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>INTERESES CESANTIAS</b>                  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  | 1.530.340,00  |
| <b>TOTAL FACTORES SALARIALES</b>            | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 | 48.748.175,00 |
| <b>VALOR ANUAL CANCELADO</b>                | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 |
| <b>VALOR ANUAL CANCELADO</b>                | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 | 18.747.375,00 |

### CALCULO DE INDEXACION E INTERES DE MORA EN DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR

Datos básicos

Valor del capital en mora

K (B) =

Calculo Dias de Mora  
 Fecha Inicio Mora  
 Fecha Ejecutoria  
 Presentación de la Cuenta

Día  
 Mes  
 Año

4  
 5  
 2017

10  
 8  
 2017





\$1.834.184.21, como valor neto pues en la liquidación le fueron calculados y descontados los aportes que debía pagar (documento 138 del expediente)

### CONSIDERACIONES

La apoderada de la Rama Judicial solicitó la revisión de las liquidaciones de crédito y actualizaciones aprobadas en el proceso bajo estudio por considerar que el crédito estaba saldado y se había entregado dinero en exceso al ejecutante.

Sea lo primero indicar que este Despacho judicial corrió traslado en debida forma de todas las liquidaciones y actualizaciones del crédito que el ejecutante presentó luego de ordenar seguir adelante con la ejecución por el incumplimiento de la entidad ejecutada en el pago de la acreencia surgida con ocasión de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 proferid por Sala de Conjueces.

En ningún caso la parte ejecutada presentó liquidación del crédito, ni objeciones a las liquidaciones del ejecutante, mucho menos interpuso recursos en contra de las providencias que aprobaron la liquidación del crédito o sus actualizaciones, demostrando conformidad con las mismas o un absoluto desinterés por ejercer contradicción en guarda de los derechos de la Rama Judicial, entidad que representa en este asunto.

No es de recibo que ahora pretenda con ligereza señalar al Despacho judicial de conductas ilegales cuando lo que ha caracterizado a esta agencia judicial es el cuidado en cada proceso, la verificación de los trámites realizados, más aun tratándose de procesos escriturales que fueron tramitados en todos los despachos judiciales administrativos del Distrito en los que en múltiples ocasiones se ha dejado sin efectos una o todas las liquidaciones del crédito para en su lugar aprobar la que sí corresponde.

Sin embargo, se solicitó al Contador Liquidador del Tribunal la verificación de las liquidaciones aprobadas en este caso, elaboradas por el Profesional Universitario grado 12 de esa corporación, para que indicara si en efecto eran correctas y si el crédito se había cancelado ya en su totalidad. Resultado de esa labor es que ha señalado que se adeuda la suma de \$1.834.184.21, al señor Víctor Ortega Villarreal, ejecutante y no como pretendía la apoderada de la Rama Judicial en su escrito.

En consecuencia, se ordenará fraccionar el depósito judicial número 424030000671585 en dos títulos, uno por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 21/100 (\$1.834.184.21) para ser entregado al ejecutante Ortega Villarreal y otro por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NUEVE PESOS CON 17/100 (52.890.009.17) que deberá permanecer como remanente para proceder al estudio de los embargos de remanentes que obran en el expediente.

Con lo anterior, se tiene por cancelada la obligación totalmente y se procederá a terminar el proceso ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que estén vigentes.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial número 424030000671585 en dos títulos, uno por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 21/100 (\$1.834.184.21) y entregarlo al ejecutante Víctor Ortega Villarreal y otro por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NUEVE PESOS CON 17/100 (52.890.009.17) que deberá permanecer como remanente para proceder al estudio de los embargos de remanentes que obran en el expediente.

**SEGUNDO:** Terminar el presente asunto por pago total de la obligación conforme se indicó.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría ofíciase.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca de las solicitudes de embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513711eb9586c539c6b0d19ba220d90dcae771bcb1352c898f92517b3607a14**

Documento generado en 28/02/2022 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLÓREZ  
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00263-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si continúa conociendo del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes

#### I. ANTECEDENTES. -

El señor LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLÓREZ a través de apoderado judicial, presentó proceso EJECUTIVO en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CHIRIGUANÁ y según acta de reparto del 1 de noviembre de 2021 fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar, el cual mediante auto del 11 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó a remitirlo a este Despacho. La oficina Judicial lo remitió mediante mensaje de datos del 20 de enero de 2021.

A través de auto de fecha 7 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago.

#### II. CONSIDERACIONES.

El señor LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLÓREZ presenta como título de recaudo o de ejecución, el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 28 de agosto de 2020, sobre el monto de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2018-00263 (folios 1-6 documento 3).

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

No obstante, en el presente asunto el título de recaudo no es la sentencia de 11 de marzo de 2020 sino un acuerdo de pago suscrito entre las partes, el cual conforme al artículo 297 de íbidem no constituyen título ejecutivo dentro de esta jurisdicción, entonces la competencia no radica en este Despacho pues no estamos frente a un proceso ejecutivo para cobrar ejecutivamente una sentencia dictada por esta jurisdicción y debe ser el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar a quien originariamente se le repartió el expediente, quien decida si libra o no libra mandamiento de pago dentro del asunto.

En virtud de lo anterior se declarará la ilegalidad de lo actuado en este proceso por parte de este juzgado y se provocará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Ahora bien, el artículo 158 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento a seguir cuando se promueva conflicto de competencia entre los Jueces Administrativos de un mismo Distrito Judicial, así:

*“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*(...)*

*Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.” (sic) (resaltado nuestro)*

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad de lo actuado, incluido el auto de mandamiento de pago proferido el 7 de febrero de 2022, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Provocar conflicto NEGATIVO de competencia con el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, en el presente asunto, conforme se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Remítase la actuación al Tribunal Administrativo del Cesar, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para que resuelva el asunto, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc67f6403965a17db558a85ea9dd88244b060b27a6d929615d0a4bfa81b84ed**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY ORTIZ HERRERA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00520-00

En atención a la respuesta enviada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (documentos 60 a 62) en cumplimiento a la orden judicial contenida en el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se ordena que por secretaría se corra el traslado ordenado en esa misma providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho en forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f5cddb0593fa481b883c519d552b58bbe75601928c9856c338bf6452c71b18**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – PÓLICIA  
NACIONAL Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-000006-00

En el presente asunto, a través de auto de 20 de enero pasado (documento 9) se corrió traslado a las partes de la respuesta emitida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sin manifestación alguna de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se había corrido traslado de alegatos por auto de 3 de agosto de 2021 (documento 87) y las partes presentaron sus memoriales cuando se recibió del Tribunal Administrativo del Cesar el cuaderno de apelación de auto que obra en el expediente digital, se dispone que ingrese el expediente a Despacho para proferir Sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo

7

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77d90328df9e974a99f227faa56bb6f2420afc371a5deb55fb78f7c6908214b**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÓSCAR ANACONA GIRALDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00023-00

Encontrándose el proceso para resolver las excepciones previas se tiene que en la demanda el actor en la pretensión segunda solicita se reconozca la existencia de los exámenes de psiquiatría y dermatología no incluidos por el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA DE MEDICINA LABORAL al realizar Junta Medico Laboral al demandante con fecha 28 de octubre de 1998 por parte del Tribunal Medico Laboral (folios 31-35 cuaderno 1).

Así las cosas, se advierte la necesidad de integrar al proceso de la referencia al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, toda vez que de lo que se resuelva en el proceso puede derivarse una afectación a sus intereses.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: vincúlese al proceso de la referencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARÍA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARÍA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a la entidad vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMOPRIMERO: Requiérase a la entidad vinculada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500062c72205fbedaa6e4ae78882d06b47a845e7139c980eb36422eb03ce395e**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXIS NIÑO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DEL COPEY  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00033-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 20 de enero de 2022, que DECLARÓ terminado el proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/lzd



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae46113dd830e4078491266872658a068beb5fc20e2e1c14f5de1f42aed4a57**

Documento generado en 27/02/2022 10:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MILADIS ISABEL GARCÍA NARVÁEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL Y OTROS  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2019-00058-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 25 de marzo de 2022 a las 9:00 am. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b50a01f19737a3e00c487a9a1e7d921903eb8c8c9f9158364ec402c84f6cab**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ (cesionario del crédito)  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA  
RADICADO: 20-001-23-31-007-2019-00117-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencias regulada en el artículo 373 ibídem para el día 23 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d80126e52f439c2e13955986acedd1c4938049566370ae1bc5e06b86ff105c3**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSTERMAN LUÍS PALENCIA REYES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00129-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, que modificó la sentencia apelada de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/lzd



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3dea030c7af46b3771e63130e362fcb3f6470cd5a13125b18713a55e2835a7**

Documento generado en 27/02/2022 10:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIO GARCÍA RINCÓN  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00194-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ el fallo de fecha 17 de abril de 2020, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/lzd



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728fa45aaabaf1c206a8ae869297e7f1657203117be19cc368ae861df2f6da31**

Documento generado en 27/02/2022 10:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00286-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 9 de diciembre de 2021, que DECLARÓ terminado el proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/lzd



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9113c4828c2749faf7595553a59e5fd dbda94cf549381dd42871bcf162016e75**

Documento generado en 27/02/2022 10:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO EMIRO RANGEL ARRIETA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00287-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que DECLARÓ terminado el proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/lzd



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb16d3719fb708a870127c07845c72fb035409946aef4d72dcb44417d6bbda6**

Documento generado en 27/02/2022 10:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-23-31-007-2019-00310-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia regulada en el artículo 373 ibídem para el día 23 de marzo de 2022, a las 10 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8261fb598d2fe7fbffcfc326e614da781d22e96095790b3d59732eb8cc4b5b0d**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ARQUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UNIÓN TEMPORAL  
ARENK  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00433-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la sanción establecida en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto.

### II. ANTECEDENTES.

En la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2021 de conformidad con el artículo 180 numeral 10 del CPACA se ordenó oficiar al representante legal del Departamento del Cesar para que rindiera informe escrito bajo la gravedad de juramento acerca de la ejecución del contrato de obra 2014-02-1313 que incluyera las obras recibidas y el nombre y cargo de quien las recibió, concediéndole un término para responder de 10 días y además se indicó que si vencido dicho término sin que se diera cumplimiento a la orden judicial, sin mediar justificación o no se rindiera el informe en forma explícita, se impondría una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (documento 74).

Mediante el oficio GJ 0909 del 30 de noviembre de 2020 se dio cumplimiento a la orden judicial (documento 76)

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 217 del CPACA es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

El informe fue rendido el día 21 de febrero de 2022, a las 5:30 p.m. (ver documentos 78-81 del expediente digital), esto es en forma extemporánea y sin motivo justificado, por lo que se impondrá multa de 5 smlmv, conforme la norma citada en precedencia.

A través del Decreto 1008 de 26 de agosto de 2021 el Ministro del Interior encargó como gobernador del Departamento del Cesar al doctor Andrés Felipe Meza Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.570.984.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR al doctor Andrés Felipe Meza Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.570.984 en calidad de gobernador encargado del Departamento del Cesar, mediante Decreto 1008 del 26 de agosto de 2021, a pagar la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 217 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido de esta decisión al doctor Andrés Felipe Meza Araujo en calidad de gobernador encargado del Departamento del Cesar para la época de los hechos.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3008225908673d1116b16fa31e5b4859ac8e1b7eedc1a94113fa94baef2d72**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EIDY JESÚS MARTÍNEZ MOVIL Y OTRO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA – SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00038-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro y la Superintendencia de Notariado y Registro en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

### II. ANTECEDENTES.

#### 2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se indicó que, vencido el traslado para contestar la demanda la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar no se pronunció al respecto, motivo por el cual no habiendo excepciones previas por resolver se fijó fecha de audiencia inicial, además se aceptó la renuncia de poder radicada por la doctora Laura Catalina Ángulo Páez como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro y se reconoció personería para actuar al doctor José Fernando Méndez quien actúa como representante legal de Litigar Punto Com S.A.S. y en representación de los intereses del Fondo Nacional del Ahorro, entre otras decisiones.

#### 2.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el Fondo Nacional del Ahorro interpuso recurso de reposición el 25 de enero de 2022. Por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 26 de enero de 2022 y en forma posterior fue reiterado mediante memorial de 15 de febrero de 2022, allegado por el mismo medio.

### III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

### IV. CONSIDERACIONES.

#### 4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 21 de enero de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 25 de enero de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.<sup>1</sup> la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 26, 27 y 28 de enero de 2022, por lo que al ser radicados los días 25 y 26 de enero de 2022 lo fueron de manera oportuna.

#### 4.2. Sustentación del recurso

4.2.1. La doctora Paola Andrea Olarte Rivera en representación del Fondo Nacional del Ahorro, como abogada inscrita en LITIGAR PUNTO COM S.A.S., solicita sea reconocida dicha sociedad, representada legalmente por el doctor José Fernando Méndez Parodi, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., el cual en su inciso segundo abrió la posibilidad de que el poder se otorgue a una sociedad que tenga por objeto principal "la prestación de servicios jurídicos" y creo un nuevo sub registro del registro mercantil en el que dichas sociedades deberán inscribir a sus abogados y cualquiera de ellos podrá actuar en ejercicio del poder conferido a la sociedad.

Solicita se reconozca personería a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. y que no se compulse copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investigue la conducta del doctor José Fernando Méndez, toda vez que no se presentó ninguna mala conducta por cuanto el poder en mención no fue otorgado a él sino a la sociedad.

Pronunciamiento del Despacho: Al momento de proferir el auto de fecha 20 de enero de 2022, tal como se manifestó en esa providencia, la señora Liseth Rangel Trujillo el 28 de septiembre de 2021 actuando como Directora Regional Costa Norte de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. radicó poder que le otorgó Natalia Bustamante Acosta a esa sociedad, en virtud de lo cual y de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P se repondrá el auto de fecha 20 de enero de 2022 revocando los ordinales segundo y tercero y, en su lugar se reconocerá personería a LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

4.2.2. La doctora Carolaine Lorena Molinares Pautt actuando como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que el Decreto 2723 de 2014, regula la estructura y funciones de la Superintendencia de Notariado, particularmente en su artículo 11 dispone la prestación del servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y el artículo 12 ibídem indica que dichas oficinas, entre otras dependencias, conforman la estructura de la superintendencia.

Dice que teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro es un organismo que goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Justicia, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia, entidad que, a su vez, hace parte del sector descentralizado por servicios, por lo que no tiene personería jurídica y no puede ser llamada a ser responder como fue indicado en el auto de fecha 18 de agosto de 2021 desconociendo la estructura orgánica de una entidad del orden nacional.

---

<sup>1</sup> En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

4.3. Pronunciamiento del Despacho: Dentro de la parte considerativa del auto de fecha 20 de enero de 2022 se enunció que *“vencido el traslado para contestar la demanda, sin que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - vinculada mediante el auto de fecha 18 de agosto de 2021- se pronunciará al respecto y que por tal motivo no hay excepciones previas por resolver se fijará fecha de audiencia inicial.”*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Decreto 2723 de 2014 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es una dependencia que hace parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, careciendo de personería jurídica.

En virtud de lo anterior queda acreditado que la Superintendencia de Notariado y Registro actúa en representación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por lo que resulta procedente revisar la oportunidad de la contestación de la demanda y si se propusieron excepciones previas que estén pendientes de resolver.

La Superintendencia de Notariado y Registro radicó contestación de la demanda el 10 de septiembre de 2021 (documentos 75-79) y propuso la excepción previa de caducidad de la acción (documento 80).

La apoderada de la entidad accionada sustentó esta excepción diciendo que la parte actora pretende endilgar responsabilidad a la Superintendencia de Notariado y Registro, por la presunta omisión de la función de inspección, vigilancia y control de etapas puntuales de notariado y registro, el hecho generador del daño consistiría entonces, en que se realizó la inscripción de la escritura pública de constitución de propiedad horizontal en el folio de matrícula inmobiliaria, supuestamente sin que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se percatara de la falsedad de la licencia de construcción con base en la cual se otorgó y además se autorizó esa escritura por parte de un notario que se encuentra sometido al control y vigilancia de la superintendencia, entonces de conformidad con lo expuesto la acción de reparación directa caducó, según o previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que, el demandante alega que se procedió a inscribir la medida cautelar emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal, pasando por alto el error de la administración de justicia e incurriendo en la falla registral cuando lo procedente era inscribir el embargo y devolverlo o ponerlo a conocimiento del juez competente, como la anotación se realizó el 29 de agosto de 2013, la acción caducó el día 29 de agosto de 2015, además el señor Martínez Movil prometió en compra venta el inmueble el 17 de noviembre de 2017, entonces en esa fecha se enteró de la situación jurídica del inmueble de acuerdo a la anotación No. 9, entonces la acción caducó el 17 de noviembre de 2019 y la solicitud de conciliación fue radicada el día 18 de noviembre de 2019.

#### Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de reparación directa el literal i del artículo 164 del CPACA, establece que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)” (resaltado fuera del texto original)*

De otro lado el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 prevé como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción que cuando el asunto sea conciliable, “(...) el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a (...) reparación directa (...)”.

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: “(...)La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)”.

En concordancia con la anterior, tenemos entonces el artículo 2 ibídem, que a la letra dice “(...) CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

*(...)1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.(...)”.*

A través del medio de control de la referencia pretende la parte actora que se indemnicen los perjuicios ocasionados por el decreto e inscripción de una medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-90235 sobre el cual celebró promesa de compraventa el 17 de noviembre de 2017 a favor de Manuel Mattos Martínez, pero al momento de expedir el certificado de libertad y tradición del inmueble fue que se enteró de la medida de embargo radicada el 5 de marzo de 2013.

En atención a lo expuesto, el demandante tuvo conocimiento y certeza del daño, el 17 de noviembre de 2017 cuando suscribió la promesa de compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 190-902235 (documento 3), entonces el actor podía interponer la demanda en el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2017 y el 18 de noviembre de 2019.

Según la constancia que obra a folios 2-3 del documento 6, la parte actora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 18 de noviembre de 2019, fecha en la que procedía la suspensión del mencionado término perentorio según se desprende de lo normado en el artículo

21 de la Ley 640 de 2001, quedándole a la parte 1 día para demandar luego que se expidió la constancia el 31 de enero de 2020, es decir que el termino de caducidad se extendió hasta el 3 de febrero de 2020.

Es así que en el momento en que se radicó la demanda el 31 de enero de 2020 como consta en el acta individual de la Oficina Judicial de Reparto (documento 4) no había operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, motivo por el cual se declarará no probada esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Reponer los ordinales segundo y tercero del auto de fecha 20 de enero de 2022 y en su lugar se reconoce personería para actuar a LITIGAR PUNTO COM representada legalmente por el doctor José Fernando Méndez, sociedad que actúa en representación de los intereses del Fondo Nacional del Ahorro, según poder conferido, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Carolaine Lorena Molinares Pautt identificada con la C.C. 1.140.823.122 y T.P. 241.058 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 20 de abril de 2022, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b3708742634442ec93572c1bab0e972cc1c510468e0ef836af35426c9b245f**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00150-00

Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de marzo de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0e3ae50e703f035a2f333c09ebab65c3f00a0b7864106df4d492bd425e4ee5**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUGO MANUEL GÓMEZ BRACHO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRTICO  
NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2020-00252-00

Vista la nota secretarial de 20 de enero de 2022 (documento 59) y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del jefe Sección Nomina Ejército Nacional (documento 58), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes frente a las respuestas enviadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/lzd

Firmado Por:



**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2324fcd52dd3e131bb78115e19fa7b374b190db4465046d71ffc58003eb35c**

Documento generado en 27/02/2022 10:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUGO MANUEL GÓMEZ BRACHO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRTICO  
NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2020-00252-00

Procede el despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se le dio apertura a través de auto del 18 de noviembre de 2021 (documento 45 del expediente digital) contra el jefe de la Sección Nomina del Ejército Nacional.

Mediante escrito allegado el 20 de enero de 2022 (documento 58 del expediente digital), por correo electrónico el teniente coronel Jaison Leonard Gómez Pérez, oficial sección de nómina Ejército Nacional, atendió la solicitud efectuada por este despacho.

En atención a lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este despacho se abstendrá de imponer sanción contra el jefe de la Sección Nomina del Ejército Nacional, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se le conmina al funcionario, no volver a incurrir en esta clase de conducta.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO SANCIONAR al JEFE SECCIÓN NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese la decisión adoptada.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/lzd

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd16ed3e88c2f8e605a9bfc186464ba6eb08853e9a2ffdf20392078966b527b**

Documento generado en 27/02/2022 10:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELINETH ARZUAGA ALTAHONA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PÓLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00003-00

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 021 de 24 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Valledupar nombró a la suscrita jueza en la Comisión Escrutadora N°3 de La Jagua de Ibirico, se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas el día del veintiocho (28) de marzo de 2022 a las 8:30 am.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b5ffeae80b22b5b16754db6a98a5de15ea4352cbadc9b7b23e6ee7a750ac7**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUÍZ SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE – MEDIMAS EPS SAS  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00010-00

### I. ASUNTO.

Al hacer una revisión del trámite procesal en el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que debe pronunciarse sobre varios aspectos, previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

2.1. Mediante auto del 6 de julio de 2021 se admitieron los llamamientos en garantía formulados por la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe y por Medimas EPS S.A.S.

Al verificar los requisitos para otorgar poder, encontramos que la doctora Tomasa Paulina Mendoza Mielles manifestó que actúa como apoderada de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe, en ese sentido, el 20 de mayo de 2021 - dentro del término del traslado de la demanda-, radicó memorial con el cual pretende contestar la demanda (documentos 22-25) y llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia (documentos 26-28), no obstante no reposa constancia que la ESE accionada le haya otorgado poder, en el folio 3 del documento 21 obra parte de un documento con el que se pretende acreditar tal circunstancia, pero no cumple con los requisitos legales concernientes a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

Ahora bien, mediante mensajes de datos de fechas 28 y 29 de junio de 2021 la doctora Tomasa Mendoza aportó el poder otorgado por la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe con el lleno de los requisitos legales (documento 37 y folio 4 del documento 38) que según el cuerpo del mensaje, e fueron allegados a su correo el 13 de mayo de 2021, pero al verificar el expediente digital se tiene por acreditado que ninguno de esos documentos fueron remitidos al juzgado de conocimiento antes de la contestación, con la contestación o antes del vencimiento para contestar, por lo cual se le reconocerá personería para actuar, pero se tendrá por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe y se dejarán sin efectos los artículos 2, 3,4 y 6 del auto del 6 de julio de 2021 mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía que formuló la E.S.E. accionada.



2. En virtud de lo anterior y que MEDIMAS EPS SAS propuso excepciones de mérito, no habiendo excepciones previas por resolver se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos los numerales 2, 3,4 y 6 del auto del 6 de julio de 2021 mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía que formuló la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe, tal como se expuso en la parte motiva.

**TERCERO:** Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 19 de abril de 2022, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Tomasa Paulina Mendoza Mieles, identificada con la C.C. No. 36516630 y T.P. 118518 del C.S.J., como apoderada de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe, conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644666c17ba6c51416b5d28b91a42510421a4beafa882fe00a7b70c2731a4f80**

Documento generado en 28/02/2022 03:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCELIS MUÑOZ ÁNGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00030-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) pago de prestación correspondería a ente territorial, (iii) legalidad de los actos atacados de nulidad (iv) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido (v) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996 (vi) prescripción.

Municipio de Bosconia propuso las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de la obligación (iii) cobro de lo no debido

En principio solo se resolverán las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa, toda vez que las demás tienen que ver con el fondo del asunto.

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Municipio de Bosconia: señala que de acuerdo a las normas que regulan los hechos por los que se demanda estos no tienen el deber de comparecer a la litis, pues la vinculación de la demandante se dio después de la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: indica que se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda que en este caso es el ente territorial.

**DESPACHO:** La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

<sup>1</sup> Documento 39



Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

*“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.*

*“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>3</sup>. Así mismo, la Corporación<sup>4</sup> se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:*

*La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución*

*de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”*

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar y Municipio de Bosconia el pago de las cesantías y de la sanción moratoria generada para el año 1998 sin embargo, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Fomag, y el Municipio de Bosconia significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo que será resuelta al momento de dictar sentencia.

Es menester aclarar en este punto que si bien el apoderado del Departamento del Cesar, dentro del término para contestar la demanda radicó escrito de contestación, esta no será tenida en cuenta, toda vez que el poder solo fue allegado por la entidad territorial el día 23 de febrero del año en curso, quiere decir esto que apoderado contestó la demanda sin tener facultades para ello, pues como ya se dijo solo fue otorgado en la fecha mencionada, sin embargo, se procederá a reconocer personería para actuar en adelante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bosconia serán resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Jhon Jairo Díaz Carpio identificado con la C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar y T.P. 176.103 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 35 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 25 a 26 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 de Valledupar y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 34 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d13b437cc083ac3413e457f1b9c869a8ea8c5844e8203982caff76c8d182f**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER JIMENO PEÑA  
DEMANDADO: DEPARAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00042-00

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 021 de 24 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Valledupar nombró a la suscrita jueza en la Comisión Escrutadora N°3 de La Jagua de Ibirico, se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de inicial para el día del veinticinco (25) de marzo de 2022 a las 2:30 pm.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36885d1fb4ae58284538882c02d5b8972ae96917afc174c7999cb0b75528bec6**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBY PAOLA CASTILLO VIDES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00048-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El Departamento del Cesar propuso las excepciones de, (i) falta de legitimación en la causa, (ii) presunción de legalidad, y (iii) genérica.

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) días de sanción moratoria serian inferiores a los señalado por el accionante (ii) salario base de liquidación de la sanción moratorio inferior al mencionado por el demandante (iii) valor de la mora inferior a la señalada (iv) buena fe (v) cobro de lo no debido (vi) Improcedencia de la indexación (vii) improcedencia de la condena en costas y (viii) Genérica.

En principio solo se resolverá la excepción de (i) falta de legitimación en la causa, toda vez que las demás tienen que ver con el fondo del asunto.

DEPARTAMENTO DEL CESAR: Señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa

DESPACHO: DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde

<sup>1</sup> Documento 28



la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

*“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.*

*“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>3</sup>. Así mismo, la Corporación<sup>4</sup> se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:*

*La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”*

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 5 de julio de 2018, (ver folio 24-25 documento 2) es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, la cual en su artículo 57 ordena:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de*

*Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigor la Ley 1955 de 2019, por lo que no está llamado a responder por las pretensiones de la demandante.

Por lo tanto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado identificada con la C.C. No. 49.743.239 de Valledupar y T.P. 176.160 del C.S.J., como apoderada del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 30 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 21 a 22 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2449e389b1a2d2c8b186470ca1fb36531fe6ba3f934ab25daa9c0b43db449d3**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HUMBERTO OLMEDO JIMÉNEZ CASABUENAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00056-00

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 021 de 24 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Valledupar nombró a la suscrita jueza en la Comisión Escrutadora N°3 de La Jagua de Ibirico, se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas para el día del veintiocho (28) de marzo de 2022 a las 2:30 pm.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3e6a58e377f79acac90e6238c78739486d10bd3f3b5afaea87620f9de46ae1**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LAURA DANIELA DURÁN MONSALVA Y OTROS  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PUPLAR DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00085-00

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 021 de 24 de febrero de 2022, el Tribunal Superior del Valledupar nombró a la suscrita jueza en la Comisión Escrutadora N°3 de La Jagua de Ibirico, se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas para el día del veintinueve (29) de marzo de 2022 a las 8:30 am.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41df61258cdb99abe2d7335bd42d332bf46784cd6c627d802831de0b89ca2cc**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTÍN NAYID TOSCANO CARRILLO  
DEMANDADO: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2021-00105-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

---

<sup>1</sup> Documento 118 del cuaderno principal y documentos 1-2 del cuaderno de medidas

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c4e07636c6f85bbe7746900a21fe48d8db887f38c0f44e95a97c5d39c68376**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RITA CLARA ZEQUEIRA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – GW SECURITY RENT A CAR LTDA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00106-00 ACUMULADO CON 20-001-33-33-005-2021-00025-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a avocar conocimiento de los procesos acumulados en ejercicio del medio de control de la referencia, haciendo las siguientes precisiones a todos los intervinientes:

1. En adelante el proceso se identificará con el radicado 20-001-33-33-007-2021-00106-00 como principal, donde actúa como demandante RITA CLARA ZEQUEIRA y otros en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – GW SECURITY RENT A CAR LTDA; acumulado con el radicado 20-001-33-33-005-2021-00025-00 que adelantaba el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, iniciado por LACIDES GUERRA ZULETA y otros contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - GMW SECURITY RENT A CAR – ASEGURADORA SURAMERICANA SA.

2. Las actuaciones de cada proceso seguirán cargándose en la carpeta de cada expediente en forma separada hasta que todos se encuentren en la misma etapa procesal y a partir de allí se continuará únicamente en el expediente digital del radicado originado en este juzgado, que es el expediente raíz y en el cual se registrarán todas las actuaciones del proceso acumulado en el sistema justicia 21, es decir, solo en este podrán los intervinientes seguir el registro a través del portal web de la rama judicial en “consulta de procesos” del micrositio asignado a este juzgado.

En esta jurisdicción en el Distrito Administrativo del Cesar no se cuenta con el sistema de registro TYBA sino justicia 21 cliente-servidor, por lo que se autorizará acceso al expediente digital únicamente para consulta a los apoderados o intervinientes reconocidos en el proceso

Ejecutoriado este auto ingrese el expediente a Despacho en forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecaf55b551b8592b0412c36820745a9cef75b21060abe295d947d2d4800f2a3**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNEY OSORIO ANGARITA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00121-00

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 021 de 24 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Valledupar nombró a la suscrita jueza en la Comisión Escrutadora N°3 de La Jagua de Ibirico, se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas para el día del veintiocho (28) de marzo de 2022 a las 10:30 am.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e366656784ad6626d3bf08d4a65cbe8b7447e022c7356fc9038d948ba4b27b4b**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁNGELA SALAZAR BAUTE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00135-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que sirva a remitir el certificado en el que conste el total de semanas cotizadas por la señora Ángela Salazar Baute, se DISPONE:

Este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en su contra.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra que mediante auto 15 de diciembre de 2021, se profirió auto para mejor proveer solicitando al Fondo que remitiera certificado de las semanas cotizadas de la demandante y al Departamento que allegará los antecedentes administrativos de la misma, sin embargo en oficio allegado el 14 de enero del año en curso, suscrito por el Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A., informó que es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar es quien puede informar acerca de las semanas cotizadas por la demandante por lo que este Despacho dispuso en auto de 2 de febrero de 2022, que se oficiara a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que remitiera el certificado de semanas cotizadas por la señora Ángela Salazar Baute y la totalidad de los antecedentes administrativos.

No obstante, Departamento del Cesa no ha enviado a este Despacho los documentos solicitados.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio contra del Secretario de Educación del Departamento del Cesar de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario de Educación del Departamento del Cesar para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Secretario de Educación del Departamento del Cesar en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. GJ100 del 15 de febrero de 2022, para lo cual se le concede al Secretario de Educación del Departamento del Cesar el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso los documentos mencionados en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbce5a19240e95ea85fb9457b1992feb21bba37217fe90b5090cb72d7d5976b2**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA PIEDAD JAMES GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00141-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 004719 del 9 de julio de 2019.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaead6028c76e83920d6c2fb6ff91b3fd7d2d7319b186c37f844770ac77a515**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00144-00

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...) “*

En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada, conforme lo dispone la norma citada.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c4217d433cef4e632a2ea6db49afaba107b0b31122e81d2479220a562e773**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIDER PEINADO MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00148-00

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 021 de 24 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Valledupar nombró a la suscrita jueza en la comisión escrutadora N°3 de La Jagua de Ibirico, se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas el día del veinticinco (25) de marzo de 2022 a las 10:00 am.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d20153400b9d8580501795eb02ebe99918757a7c1ea0074178a5301f690bc9**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIAMIT GUERRERO GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00157-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 008480 del 9 de diciembre de 2019.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ed08616054bdbbec70bbf15d3f035a1b6a2463fda1756e255bd36e1726881**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ( ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENRIQUE ISMAEL MEJÍA PEÑALOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 00180 del 27 de enero de 2020.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0bf682dc19f9d6e5accf164c28772ddbfc39c191d1ba5b824b449f17bf561**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN BARRIOS HERRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00160-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 001702 del 23 de marzo de 2017.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1495635a8639f9f8640254afb599926ad0395a6d70ac45e12f563bd98a9e5f0d**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SILVIO CARO SAMPER  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00161-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 001890 del 29 de marzo de 2017.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58247083c08805a3e361ba49974dfe113aed3fe7dc536fec026680242ce7280**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LOIDA ILLERAS BARBOSA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00162-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 006237 del 5 de septiembre de 2017.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9af092e376d8e537ac65c7629b148d85165b088f692f84fc26c966f3840addd**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TULIO HUMBERTO CACERES FLÓREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00164-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 00027 del 9 de enero de 2019.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb9dbf30f42f49014e911b352227dc7ec1c1bda996364d0e80b4965abd12188**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ GUERRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00168-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento de una verdadera relación laboral con el señor Edgar Muñoz Guerra, mientras prestó sus servicios como mensajero de la Oficina de Servicios Generales de la Secretaria General del ente territorial.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f123264079e25d08440ca8681b7564e58aa69da9b21df3125b9165a283b0f83**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIDITH SILVA ZABALETA  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – IMTTA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00170-00

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 021 de 24 de febrero de 2022, el Tribunal Superior del Valledupar nombró a la suscrita jueza en la Comisión Escrutadora N°3 de La Jagua de Ibirico, se dispone fijar como nueva fecha para la audiencia de pruebas para el día del veintinueve (29) de marzo de 2022 a las 2:30 pm.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af87497c3da0c3178bf9d778bef00b5edd2920ff0079f127361d77d37d6a820b**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NINFA ISMENIA GERARDINO QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00177-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 004977 del 11 de julio de 2018.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf23fd31a25514040cb348bed6397b40d5e65f44c8dff99bef85ddffbb7d861**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRACE ESTHER VARGAS TABARES  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-000182-00

La señora GRACE ESTHER VARGAS TABARES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN, teniendo como título ejecutivo el auto de fecha 6 de agosto de 2021 mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de fecha 24 de junio de 2021 ante el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo cual este Despacho dispone:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación efectuada por la ejecutante de la providencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

Término para responder: tres (3) días

Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcdb07f87f2d456af82ed5b75d1afb913aa9e450d5fbd90da2523475ab75ffc**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
DEMANDADO: YADIRA BEATRIZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00188-00

Dentro del asunto, mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar radicada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pero en virtud de que no se ha surtido la notificación de todos los demandados se dejará sin efecto esa decisión.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de enero de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar radicada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de acuerdo con dicho en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento en forma inmediata a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33477bc6f5545e4782f820901b6f337f8368d42bf231c6b3893fe05e375e77cf**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO PUERTO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00201-00

Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de marzo de 2022, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894a9b6afe27629e340cce2c34d06fcc4dd7896b4c66e3a46c9088512a34e6c0**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER JOSÉ DAZA GALVIS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00207-00

Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de marzo de 2022, a las 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a831f183b59743994180c354aa0f45d079411217000fcc804f396bd584281a**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00217-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital

El fondo Nacional de Prestaciones Sociales propuso las siguientes excepciones: caducidad, (ii) ineptitud sustantiva de la demanda (iii) prescripción de los derechos (vi) legalidad de los actos atacados de nulidad (v) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 (vi) indebida interpretación del derecho retrospectivo, (vii) improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de Cesantías, (viii) cobro de lo no debido (ix) improcedencia de la indexación (x) improcedencia de condena en costas y (xi) genérica.

En principio solo se resolverán las excepciones de (i) caducidad e (ii) ineptitud de la demanda, respecto a la excepción de prescripción de los derechos resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

**CADUCIDAD:** Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse la caducidad.

Que en el caso de la referencia se debió demandar la Resolución 00422 de 15 de julio de 2014, que quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2014, por lo que las acciones debieron instaurarse por tarde el 1 de diciembre de 2014.

**DESPACHO:** La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico

<sup>1</sup> Documento 39



establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo VAL2021EE004276 de 30 de junio de 2021, ante el Departamento del Cesar, que negó el ajuste de las cesantías y su respectiva sanción.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.*

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;*

*b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;*

*c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Teniendo en cuenta el artículo anterior, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto administrativo VAL2021EE004276 de 30 de junio de 2021, expedido por el Departamento del Cesar (ver folios 46-47 documento 3) y la demanda fue impetrado el 23 de agosto del mismo año, es decir cuando apenas habían transcurrido un poco más del mes, por lo que es evidente que no hay lugar a declarar la caducidad.

Es menester señalar que en el caso de la referencia el demandante no pretende la nulidad de la Resolución 00422 de 15 de julio de 2014.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA:** Indica que el Consejo de Estado es pacífico al sostener que la ineptitud se puede dar por dos cosas o por indebida acumulación de pretensiones o porque la demanda no reúne los requisitos legales, que como consecuencia de la caducidad se abre paso a la ineptitud de la demanda.

**DESPACHO:** este Despacho no hará mayor elucubración y de entrada será negada la excepción, toda vez que el demandado no hace alusión ni a la indebida acumulación de las pretensiones, ni mucho menos cuestiona los requisitos formales

de la demanda, sino que se dirige nuevamente a la caducidad que ya fue resuelta en inciso anterior.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 19 - 20 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b3202e7c7afd01425920e5c520d22d625194ca1a9ce0e51260929b3d9e21ca**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MANZANO BERNAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00226-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El Departamento del Cesar propuso las excepciones de, (i) falta de legitimación en la causa, (ii) prescripción y (iii) cobro de lo no debido y (iv) genérica.

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda, (ii) inexistencia del derecho invocado por incumplimiento de los requisitos normativos que orientan la resolución del caso (iii) inexistencia del derecho en cabeza del demandante (iv) inexistencia del deber de cancelar prima de junio al demandante por parte del fomag (v) improcedencia de la indexación de la sumas pretendidas (vi) improcedencia de condena en costas (vii) genérica.

En principio solo se resolverá la excepción de (i) falta de legitimación en la causa, e (i) ineptitud de la demanda, respecto a la excepción de prescripción de los derechos resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

DEPARTAMENTO DEL CESAR: Señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

<sup>1</sup> Documento 28



DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

*“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.*

*“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>3</sup>. Así mismo, la Corporación<sup>4</sup> se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito*

*de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:*

*La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”*

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Luz Marina Manzano la mesada adicional del mes de junio correspondiente a la pensión de jubilación o prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 05 de junio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA:** Indica que el Consejo de Estado es pacífico al sostener que la ineptitud se puede dar por dos cosas o por indebida acumulación de pretensiones o porque la demanda no reúne los requisitos legales, indica que como consecuencia de la caducidad se abre paso a la ineptitud de la demanda.

Indica que el demandante no acreditó que la docente haya sido vinculada con anterioridad al 1 de enero de 1981 y por otro lado que la accionante no tuvo derecho a que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, le hubiera reconocido a su favor la pensión gracia.

**DESPACHO:** El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, así mismo el Consejo de Estado, ha señalado que la ineptitud de la demanda se concreta en “aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación

*normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, en el asunto de la referencia es evidente que el demandando no está atacando los requisitos formales de la demanda ni la indebida acumulación de pretensiones sino la ausencia de algunas pruebas que según el debían ser aportadas por el demandante, sin embargo, no encuentra el Despacho que esto afecte la formalidad de la demanda y el proceso aun ni siquiera se encuentra en la etapa probatoria, por lo que se declarará no probada la excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Ineptitud de la demanda, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Demandante, conforme que dejó dicho en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 de Valledupar y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en documento 18 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 23 a 24 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 2175076 11001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf0e0dce9029857b3d982464c24cb25277d91fce0d09c07967789ac0ca6a7dd**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDEL QUINTERO OSPICIO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00238-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda en forma oportuna, procede el Despacho a hacer la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan*



al apoderado. ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>1</sup>.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>2</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>3</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU354/17

<sup>2</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>3</sup> Sentencia T-148/11

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

*“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.*

*Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiendo al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—<sup>4</sup>. (...)*

*Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.*

*Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.*

*Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...).” (sic)*

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

*“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.*

*Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.*

*En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.*

*Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.*

*Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.*

*En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.*(resaltado del texto original)

*Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso,*

como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

*En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)*

Al revisar los anexos de la contestación de la demanda, en el folio 19 reposa memorial a través del cual se pretende acreditar que el señor Leonardo Pinto Morales en calidad de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia al doctor Fabián Alberto González Alvear, documento que contienen antefirma de quien supuestamente le confiere mandato, pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como el doctor Fabián Alberto González Alvear no acreditó en forma inequívoca que el señor Leonardo Pinto Morales en calidad de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le haya otorgado poder, no pueden actuar como apoderado judicial de esa entidad en el medio de control de la referencia; por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de marzo de 2022, a las 4:00 p.m. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7788b4c2dcd5017e20dfaabeacce043299f471b9d79aa60e94d03bd02df3b6**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARITZA MANJARREZ JIMÉNEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-000240-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E., propuso las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación (ii) ausencia de elementos que configuran la declaratoria de contrato realidad (iii) prescripción y (iv) buena fe.

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de marzo de 2022 a las 3 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora Tatiana de Jesús Rivas de León identificada con la C.C. No 1.082.990.257 y T.P. 350.211 del C.S.J., conforme al poder conferido que obra a folios 6-7 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

<sup>1</sup> Documento 23



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cd3bedce26862f0e36dd1f3997d060c51deef7b43ccbd00523a18552026070**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GALVIS ANTONIO BOLAÑO BRACHO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y YENY KATHERINE DANGOND SALDARRIAGA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00294-00

Por haber sido subsanada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por GALVIS ANTONIO BOLAÑO BRACHO en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y YENY KATHERINE DANGOND SALDARRIAGA y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora YENY KATHERINE DANGOND SALDARRIAGA o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Luís Fernando Avendaño Cristancho identificado con la C.C. 84.092.510 y T.P. 205100 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f746055146fd9bd28b697c49fa57c95809466303d6f41927d6550d43e7fdade**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIMANTEC LTDA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00296-00

Por haber sido subsanada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por DIMANTEC LTDA. en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DEL TRABAJO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Jhon Sebastián Molina Gómez identificado con la C.C. 1.018.466.887 y T.P. 276.201 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f2b84330c22f4e533a3748ac409003ed08a08914e3a58c690930e09c9b5e9**  
Documento generado en 27/02/2022 10:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FAUSTO JADIEL ÁNGULO  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DULCES SUEÑOS - CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00321-00

Por haber sido subsanada la demanda que instauró FAUSTO JADIEL ÁNGULO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – la ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DULCES SUEÑOS y la CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S. y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DULCES SUEÑOS o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S. o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconocer personería al doctor Richard Alonso Suescún Ortiz identificado con la C.C. 77.177.534 y T.P. 238.651 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6253732f61d918ba91305eb1fc6c8e0ec26515f005dbe5829a922df1504acdfa**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL GÓMEZ PRADO  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ (INSCULTUCHI)  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00322-00

Por haber sido subsanada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MANUEL GÓMEZ PRADO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ (INSCULTUCHI) y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ (INSCULTUCHI) o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Judith Meneses Arévalo identificada con la C.C. 49.745.163 y T.P. 43.293 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778c50531e5e1426a7def2f8851a3c52c8651e2a4df5c0cddfd5f0760baa04e1**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00324-00

Mediante auto de fecha veinte (24) de enero del presente año, (documento 8 del expediente digital) se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que remitiera copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, así mismo que se especificara el poder, pues no se estableció el acto administrativo demandado, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el abogado, presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, este no corrige los defectos anotados y solo se limita a decir que los subsanó.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Sic para lo transcrito)*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84665b569961295a7b86b7763aa8ffe9df7251e0cc085de9ca654b6e89487f3**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEDYS DEL CARMEN NIETO PALOMINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00326-00

### I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose al apoderado de la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (resaltado fuera de texto)

El doctor Víctor Alfonso Mejía Holguín dentro del término establecido, aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio, no obstante, se encuentra lo siguiente:

1. En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que el apoderado de la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada – a través del buzón idóneo - y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, defecto que no fue corregido según consta en los documentos 15, pues remitió la copia de la demanda al correo [ditahapgrure-secre@policia.gov.co](mailto:ditahapgrure-secre@policia.gov.co), pero al revisar la página web de la Policía Nacional están anotados como correo para notificaciones judiciales para el Departamento del Cesar [deces.notificacion@policia.gov.co](mailto:deces.notificacion@policia.gov.co); es decir que no se cumplió con el requisito aludido.

2. Otro defecto consignado en el auto inadmisorio consistió en que el doctor Víctor Alfonso Mejía Holguín no acreditó que la señora Ledys Nieto Palomino quien figura como demandante, le hubiera otorgado poder, requisito que fue acreditado como consta en el documento 16. En este punto se subsanó.



En virtud de lo anterior, como el doctor Víctor Alfonso Mejía Holguín no corrigió todos los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdfd1273e5b5bb019d49f757dd83a2330ebbc9d2c00e33274c8f30990f7cc81**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO ÁLVAREZ CONTRERAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOSCONIA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00327-00

Por haber sido subsanada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por IVÁN ALBERTO ÁLVAREZ CONTRERAS en contra del MUNICIPIO DE BOSCONIA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOSCONIA y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE BOSCONIA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOSCONIA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Yusdanis Patricia Barranco Álvarez identificada con la C.C. 1.042.424.902 y T.P. 230.525 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b88699ead0d4053e635cf204394bc6f1ff12df8e87473d2ddf4291238f363b0**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA HERNÁNDEZ CARRILLO  
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00330-00

Mediante auto de fecha veinte (24) de enero del presente año, (documento 6 del expediente digital) se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que remitiera copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, así mismo que se especificara el poder, pues no se estableció el acto administrativo demandado, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el abogado, no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Sic para lo transcrito)*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora LAURA HERNÁNDEZ CARRILLO en contra del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96191133389502c96ad831ddc92ebffd6c062665a100f2e639ff508d9486c14**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00331-00

Por haber sido subsanada la demanda que instauró MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Decireth Jiménez Beleño identificada con la C.C. 1.065.638.488 y T.P. 246.343 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fe7d2d980f041b01744e13376298efc0d5ab5516f44ff95b7c49c0f8622ede**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00002-00

### I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose al apoderado de la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (resaltado fuera de texto)

El doctor Carlos Eduardo Linares López dentro del término establecido, aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio, no obstante, se encuentra lo siguiente:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que al momento de relacionar las pruebas y/o anexos de la demanda se mencionó unos documentos que no fueron aportados, entre los que se encuentran:

1. Acta de inicio de contrato AIC-SGO-0028-2020, sin embargo, al verificar los folios 54 y 55 del documento 3 como lo sugiere el apoderado de la parte actora, se encuentra es el acta de inicio del contrato con número CD-SGR-0478-2020. En este punto no fue subsanada la demanda.

2. Copia del acta número 179-3030 expedida el 15 de septiembre de 2020 por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar en donde consta que se agotó el requisito de procedibilidad.

El doctor Linares manifestó dentro del memorial de subsanación, que por error relacionó ese documento, cuando lo cierto es que en el cuerpo de la demanda dentro del acápite VIII bajo el título “DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”



mencionó que no se tramitó solicitud de conciliación toda vez que el artículo 384 del C.G.P. dispone que el demandante no estará obligado a solicitar y adelantar trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad de la demanda y dice que ese precepto claramente puede aplicarse por el juez administrativo al avocar el conocimiento de los trámites de restitución de bien inmueble ante la ausencia de norma que regule tal pretensión y en consonancia con la remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

Pues bien, las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.- son de aplicación a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria y se aplican en esta jurisdicción siempre y cuando contemplen aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011 tal como está previsto en el artículo 306 ibídem, así las cosas, atendiendo el criterio de especialidad de la norma encontramos que el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando se formulen entre otras, pretensiones relativas a controversias contractuales como sucede en el medio de control de la referencia, salvo algunas excepciones contempladas en el inciso segundo modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que en este caso no se configuran. Así las cosas, en este punto no fue subsanada la demanda.

3. En la demanda se relacionó copia del contrato de arrendamiento número 2018-02-1025 de enero 26 de 2018 y a folios 18-22 del documento 3 es completamente ilegible su contenido, motivo por el que se requirió a la parte actora que lo aportara legible y en respuesta señaló que fue aportado con el memorial de subsanación, pero al verificar el contenido de los anexos de dicho memorial, no se encontró tal documento. No se subsanó el defecto.

Los restantes defectos fueron subsanados.

En virtud de lo anterior, como la parte actora no corrigió todos los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Carlos Eduardo Linares López identificado con la C.C. 19.498.016 y T.P. 51.974 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6e3d22500c4bff2b276d4bf007355c477cc57e04b24370b4829b05453ebaf3**

Documento generado en 28/02/2022 11:31:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS NÚÑEZ PEDROZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2022-00011-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que Fabio Enrique Aguilar Hurtado - quien suscribió la demanda -, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, al respecto dice la norma en cita.

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En el documento 4 consta que la demanda fue radicada el 17 de enero de 2022 desde el correo [jairojaviergonzalez19722017@gmail.com](mailto:jairojaviergonzalez19722017@gmail.com), y se envió a las siguientes cuentas electrónicas [presociales@mindefensa.gov.co](mailto:presociales@mindefensa.gov.co) y [Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co), pero al revisar la página web de la Policía Nacional, el correo reportado para notificaciones judiciales es [deces.notificacion@policia.gov.co](mailto:deces.notificacion@policia.gov.co).

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0607561555f7799af80fbb58d16d460146f2b4ba3e7ac2d476d785e7f0b09ec2**

Documento generado en 28/02/2022 11:31:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBÉN ANTONIO MESA BEDOYA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00014-00

Por haber sido subsanada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por RUBÉN ANTONIO MESA BEDOYA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,



so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Álvaro Jiménez Melo identificado con la C.C. 17.285.565 y T.P. 224.466 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c7293511d97edcae2beb092e37bd39830ef6b57a3affbb0be8d1028f5fc677**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROCÍO ELVIRA PERALTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00015-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ROCÍO ELVIRA PERALTA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Carlos Mario Castilla Gutiérrez, identificado con la C.C. No. 77.093.807 y T.P. No. 197.061 del C. S. de la J. y al doctor Eduardo Luis Pertuz Del Toro, identificado con la C.C. No. 1.065.629.232 y T.P. No. 267.170 del C. S. de la J., como apoderados de la parte actora en los términos del poder conferido<sup>1</sup> y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

---

<sup>1</sup> Folio 12 Documento 2

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c3e24de5e1961db1b8a26af5ecb22d19a36fef7d56eb956ec58de58ad20b9b**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YEINER MORA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00019-00

Por haber sido subsanada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por YEINER MORA MARTÍNEZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,



so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Eduardo Manjarrez Campo identificado con la C.C. 1.065.996.452 y T.P. 335.154 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b99d8398b1efa7376f7434c85dce83a8fbee03caf2d1c351acf5763da91679**  
Documento generado en 27/02/2022 10:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN MARTÍNEZ RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2022-00030-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 prevé:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que Jorge Eliécer Caratt Molinares - quien suscribió la demanda -, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, al respecto dice la norma en cita.

En el documento 7 consta que la demanda fue radicada el 8 de febrero de 2022 y se envió a la siguiente cuenta electrónica [atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co](mailto:atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co), pero al revisar las páginas web del Ministerio de Defensa el correo reportado para notificaciones judiciales es [Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co). Es decir no se remitió al canal digital idóneo.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.



En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f27ec1d3fdb2e599fcf8fc23d90622f03724479bd427b87c6b3b6e45e9c46b**  
Documento generado en 27/02/2022 10:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER CALDERÓN PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00031-00

Como la demanda que instauró JAVIER CALDERÓN PÉREZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo identificado con la C.C. 9.770.271 y T.P. 218.976 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido en calidad de representante jurídico de Jurídica Valencort y Asociados, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a3b89e3b8ca94b2f3e633fed88c426138f6f3d3ab2b11154390eee2544704b**  
Documento generado en 27/02/2022 10:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALDEMAR ÁLVAREZ LEÓN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00034-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda según corresponda, teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

El señor ALDEMAR ÁLVAREZ LEÓN, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de la referencia en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR con la finalidad que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados con la desatención de las solicitudes de renuncia irrevocable de la plaza de médico rural de fechas 28 de junio de 2021 y 28 de julio de 2021, y del oficio sin número del 04 de agosto de 2021, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaria de Salud por medio de la cual no se acepta la renuncia y se sanciona al actor.

### II. CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca proteger con su ejercicio.

En Con relación al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)"*

Así mismo, el artículo 169 ibídem dispone:

*“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”*

Por su parte el artículo 83 ídem regula lo concerniente al silencio administrativo negativo:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (resaltado nuestro)*

Conforme a lo expuesto se puede concluir que ante el vencimiento del plazo consagrado en la ley para que pueda tener ocurrencia el silencio administrativo negativo el peticionario podrá, a su elección: i) continuar esperando a que la administración responda (ii) interponer los recursos de ley o (iii) acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para impugnar las respectivas decisiones.

En todo caso la administración conserva competencia para pronunciarse frente a la reclamación y la pierde una vez se admite la demanda que haya sido radicada por el administrado ante esta jurisdicción; si la administración responde antes de tal evento, contaríamos con un acto expreso que sería el acto a demandar, en este caso mediante acto administrativo de 4 de agosto de 2021 (folio 58 cuaderno 2) el Secretario de Salud del Departamento del Cesar negó la solicitud de renuncia al servicio social obligatorio formulada por el señor Aldemar Álvarez y le impuso una sanción, acto que le fue notificado el 9 de agosto de 2021 (folio 57 documento 2)

Por consiguiente, era la nulidad del acto de 4 de agosto de 2021 la que el demandante debió demandar directamente ante esta jurisdicción hasta el día 10 de diciembre de 2021.

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: *“(...)La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)”* (negritas son nuestras).

En concordancia con la anterior, el artículo 2 ídem dice *“(...) CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en*

*cualquiera de los siguientes eventos: (...)1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. (...)”.*

Pues bien, la parte actora podía instaurar el medio de control de reparación directa hasta el 10 de diciembre de 2021 y según la constancia expedida por la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos<sup>1</sup>, el actor radicó solicitud de conciliación el 2 de diciembre de 2021, fecha en la que procedía la suspensión del mencionado término perentorio según se desprende de lo normado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, motivo por el cual desde el momento de la interrupción hasta el 10 de diciembre de 2021, le restaban 9 días para demandar.

La constancia fue expedida el 16 de diciembre de 2021 y los términos se reanudan a partir del día siguiente a la fecha de expedición de la constancia, esto es, a partir del 17 de diciembre de 2021 (fecha que coincide con el día de la justicia- y el inicio de la vacancia judicial de 2021 la cual se extiende hasta el 10 de enero de 2022), por lo que los términos se reanudan desde el 11 de enero de 2022 hasta el 21 de enero de 2022, pero la demanda fue radicada el 11 de febrero de 2022 (folio 2 documento 4), es decir en forma extemporánea cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de conformidad con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia será rechazada y no habrá devolución de anexos ni desglose en atención al carácter digital del expediente judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

---

<sup>1</sup> Documento 30

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca8831d09e2a99bb8be4a8f5c5cbd2790332b1964d922fd6a185f84fced06**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARIELA REYES MILINA  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00035-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANA MARIELA REYES MILINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido<sup>1</sup> y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Folio 49-50 Documento 1

Código de verificación: **69140db6b79ff45c92c10faf6c7e53603f5767927946299ed914fdcf10dd602**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN  
DEMANDADO: HÉCTOR JESÚS RIVERA RANGEL, ZAIRA MILENA LARA CALDERÓN Y YESICA DE JESÚS AARÓN LARA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00036-00

### I. ASUNTO.

La E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN instauró demanda en contra de los señores HÉCTOR JESÚS RIVERA RANGEL, ZAIRA MILENA LARA CALDERÓN Y YESICA DE JESÚS AARÓN LARA a través del medio de control de repetición que correspondió a este juzgado como cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 20 de enero de 2022 (documento 40), en el que declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos por reparto; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Dentro del trámite adelantado por el Tribunal Administrativo del Cesar desde que se radicó la demanda, se encuentra que las señoras ZAIRA MILENA LARA CALDERÓN Y YESICA DE JESÚS AARÓN LARA, actuando a través de apoderado contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

#### a) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

- El apoderado de las Zaira Milena Lara Calderón sustentó esta excepción diciendo que con los diferentes contratos de prestación de servicios profesionales y certificaciones expedida por la ESE Hospital San Martin de Astrea, queda acreditado que no era obligación de la señora Zaira Lara, asumir la defensa judicial de esa entidad pues para ello existía un asesor jurídico externo la doctora Alis Patricia Pulgarín, abogada con especialización y experiencia en el litigio. La demandad tenía función de asesora interna y no tenía designada funciones de defensa judicial.

- El apoderado de la señora Yesica de Jesús Aarón Lara fundamenta esta excepción manifestando que con los diferentes contratos de prestación de servicios profesionales, la certificación expedida por la ESE Hospital San Martin de

<sup>1</sup> Documento 34



Astrea y la respuesta al derecho de petición de 1 de junio de 2021, se demuestra que la demandante no se desempeñó como defensora judicial de esa entidad sino como asesora interna, lo que impide endilgarle responsabilidad y culpa grave, si bien el hecho de no pagar a tiempo una sentencia incrementó los intereses, también es cierto que para la fecha de la sentencia de nulidad y restablecimiento del 29 de enero de 2015 la señora Yesica Aarón no tenía vínculo como asesora externa con la entidad hoy accionante y para el año 2017 cuando se inició el proceso ejecutivo se encontraba como asesora jurídica la doctora Diana Carolina Rodríguez quien debió tomar las medidas para evitar el excesivo aumento de intereses y evitar un detrimento patrimonial..

Pues bien, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

*“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.<sup>2</sup>*

*“2.4. -La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas<sup>3</sup>.”*

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto, será resuelta al momento de dictar sentencia

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: PRIMERO: Avóquese el conocimiento de este proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cesar.

SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de las señoras Zaira Milena Lara Calderón y Yesica

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

de Jesús Aarón Lara, junto con las restantes excepciones serán resueltas al decidirse el fondo del asunto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Quintero Passo, identificado con la C.C. 7.618.038 y T.P. 151.235 del C.S. de la J., como apoderado de las señoras Zaira Milena Lara Calderón y Yesica de Jesús Aarón Lara, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de marzo de 2022, a las 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1133b3f5dec6aeb646067894f181a856e4d24b5774f45bd634d9802f0a249c02

Documento generado en 27/02/2022 10:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA GENERAL CAGEN  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2022-00038-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. El doctor José Humberto Rodríguez Castiblanco manifiesta que actúa como apoderado de Carlos Alberto Quintero, no obstante, no reposa constancia que el demandante le haya otorgado poder (el cual debe además otorgarse con los requisitos legales concernientes a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19).

2. Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que José Humberto Rodríguez Castiblanco - quien suscribió la demanda -, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos idóneos (los que aparecen registrados en los sitios web para notificaciones judiciales) a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, al respecto dice la norma en cita.

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a80a6e79a6ee66550f2a116918f9ff0151c3498c73ab7391705fff36287775**

Documento generado en 27/02/2022 10:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONARDO DI FILIPO DE LEON  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00039-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LEONARDO DI FILIPO DE LEON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido<sup>1</sup> y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

---

<sup>1</sup> Folio 49-50 Documento 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbbf83182f04d8abc47ae66155f36328a0cc0bf43ab3f49fce4bce0263db9bf**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TONY ÁNDRES GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00041-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró TONY ÁNDRES GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido<sup>1</sup> y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

---

<sup>1</sup> Folio 49-50 Documento 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb6a3575ec12003bed66dc373993294cb01cbc13fd3d390f859a863ed36bf0e**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ASTRID QUINTERO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00042-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ASTRID QUINTERO RODRÍGUEZ contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el poder no coincide con la demanda, toda vez que el escrito de la demanda se dirige en contra del Fomag y el Departamento del Cesar, pero en el poder solo se dirige al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -*

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc2d4df42a1db1274f38777b38b74a58a27ae3efa53729d44c89a10befa6cb0**

Documento generado en 28/02/2022 08:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**